



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 144-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 19 de julio de 2022, a las 14h59.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

CAUSA Nro. 144-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente copia certificada de la convocatoria No. 021-2022-PLE-TCE a la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Organismo para conocer y resolver sobre la causa Nro. 144-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 14 de junio de 2022, a las 16h36, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, (01) un escrito en trece (13) trece fojas, suscrito por el señor Jorge Hernán Almeida Prado, vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, conjuntamente con su abogado patrocinador, mediante el cual presentó ante este Tribunal, un pedido de absolución de consulta en atención a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante, COOTAD); al referido escrito adjuntó (932) sesenta y seis fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales, a foja 28, consta (01) un CD (Fs. 1- 945).

2. La Secretaría General de este Tribunal le asignó a la causa el número 144-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 15 de junio de 2022 a las 09h18, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, como sustanciador de la causa (Fs. 946- 948).



3. El 29 de junio de 2022, a las 16h57, se recibió un correo en la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, enviado desde la dirección electrónica mgodoy@invictuslawgroup.com, en el que consta como asunto: "Ingreso de escrito (solicitud)", que contiene a su vez un archivo adjunto en formato pdf con el título "SOLICITUD DE ADMISIÓN-signed.pdf" firmado de manera electrónica por el abogado Mario Godoy Naranjo, mediante el cual solicita se admita y se solicite el expediente a la Junta Parroquial de San Antonio de Ibarra (Fs. 949- 950).

4. El 23 de junio de 2022, mediante Resolución PLE-TCE-2-23-06-2022-EXT emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se designó a partir del 01 de julio de 2022, al magíster David Ernesto Carrillo Fierro como secretario general de este Tribunal, por lo que, actuará dentro de la presente causa (Fs. 952 -953).

5. Mediante auto de 01 de julio de 2022, a las 12h15 (Fs. 954-955), se señaló que en relación a la solicitud de celeridad en la admisión y requerimiento del expediente, se aclara al consultante que, como es de dominio público, desde el 13 hasta el 30 de junio del año 2022, debido a la paralización de actividades con cierre de vías, resultaba imposible que los servidores del Tribunal Contencioso Electoral se trasladasen hasta San Antonio de Ibarra a notificar a la Junta Parroquial para que a través de la Secretaría, remitan el expediente, razón por la cual, en el primer día de normalización de actividades se despachó lo que correspondió; y, en tal virtud, el suscrito juez electoral dispuso:

PRIMERO: Que a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita atento oficio a la secretaria titular del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, para que en el **término de (02) dos días** contados a partir de la notificación del presente auto, envíe a este Despacho, el expediente original, íntegro y completo, debidamente foliado en forma secuencial comenzando en 1 (uno) y ordenado de manera cronológica desde la fecha más antigua a la más reciente, con estricto respeto a la integridad de cada documento, que tenga relación con la Resolución de Remoción No. GADPRSAI 001-2022 de 26 de mayo del 2022, a través de la cual, el Pleno del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, acordó y resolvió la: *"Remoción del señor Jorge Hernán Almeida Prado, vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, cantón Ibarra, provincia de Imbabura"*.

6. El 01 de julio de 2022, a las 14h12 se notificó mediante correo desde la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de



este Tribunal el auto de sustanciación de 01 de julio de 2022 a los correos electrónicos señalados para el efecto, por la parte consultante: jorgehernan.1000@hotmail.com; mgodoy@invictuslawgroup.com; y, providencias@invictuslawgroup.com, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Organismo (Fs. 956 y 957).

7. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0321-O de 01 de julio de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral mediante auto de sustanciación de 01 de julio de 2022, el mismo que fuera recibido en el GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra el 05 de julio de 2022, a las 16h04 (Fs. 958 – 959).

8. Con Oficio Nro. 010-GADPRSAI-SG-2022 de 06 de julio de 2022 (F. 1897), suscrito por la Msc. Mónica Patricia Guerra Chugá, secretaria titular del Gobierno Parroquial de San Antonio, señala:

(...)

Por tal razón, como secretaria titular del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra en cumplimiento de lo dispuesto por su autoridad, me permito entregar el expediente original, íntegro, y completo, debidamente foliado en forma secuencial en 1(un) y ordenado de manera cronológica desde la fecha más antigua a la más reciente, constantes en nueve cuerpos de 937 folios, con estricto respeto a la integridad de cada documento, que tenga relación con la resolución de Remoción GADPRSAI001-2022 de 26 de mayo de 2022.

9. De conformidad a la razón sentada por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, el 06 de julio de 2022, a las 16h32 se recibió de la señora Mónica Patricia Guerra Chugá, secretaria titular del Gobierno Parroquial de San Antonio de Ibarra, el Oficio No. 010-GADPRSAI-SG-2022 y novecientos treinta y siete (937) fojas en calidad de anexos (F. 1898).

10. Mediante auto de 08 de julio de 2022, a las 16h00, se admitió a trámite la presente absolución de consulta interpuesta por el señor Jorge Hernán Almeida Prado, autoridad removida del cargo de vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra; y, en consecuencia, se dispuso:



Causa Nro. 144-2022-TCE

PRIMERO.- A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitir, en formato digital, el expediente completo e íntegro de la absolución de consulta signada con el No. 144-2022-TCE a la señorita jueza y señores jueces que conformarán el Pleno del Organismo para resolver la presente causa.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, asígnese una casilla contencioso electoral al consultante señor Jorge Hernán Almeida Prado.

11. Mediante Convocatoria No. 021-2022-PLE-TCE, el presidente del Tribunal Contencioso Electoral convoca a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno para conocer y resolver la causa No. 144-2022-TCE.

Con los antecedentes que preceden, se procede a efectuar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

12. De conformidad a lo previsto en el numeral 14 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, (en adelante LOEOPCD), en concordancia con lo estipulado en el artículo 336 del COOTAD, le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia de conocer y absolver las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. En este sentido, el Pleno de este Tribunal es competente para absolver la consulta formulada por el abogado Jorge Hernán Almeida Prado.

2.2. Legitimación

13. El inciso séptimo del artículo 336 del COOTAD prevé que la autoridad removida podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en tal sentido, el abogado Jorge Hernán Almeida Prado, en su calidad de autoridad removida del cargo de vicepresidente del GAD San Antonio de Ibarra, interpuso la presente absolución de consulta ante esta Magistratura Electoral; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para realizar la presente consulta.

2.3. Oportunidad



14. El inciso séptimo del artículo 336 del COOTAD determina que la autoridad removida podrá, en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, solicitar la consulta sobre el procedimiento y formalidades al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

15. En el presente caso, la Resolución No. GADPR-SAI-001-2022 emitida el 26 de mayo de 2022 por el Pleno del GAD San Antonio de Ibarra, con los votos a favor del magíster Héctor Chuquín, presidente; y, señor Germán Gómez, vocal; y los votos en contra de la señora Sandra Flores, vocal; y, tecnóloga Carmen Zehnder, vocal; y, con el voto dirimente del presidente, Héctor Chuquín, fue notificada al abogado Jorge Hernán Almeida Prado, autoridad removida del cargo de vicepresidente del GAD San Antonio de Ibarra desde la dirección electrónica gadsanantonio@hotmail.com a los correos electrónicos jorgehernan.1000@hotmail.com; lexficorp@gmail.com; notificaciones@lexficorp.com; y, m.godoy@lexficorp.com el 10 de junio de 2022, a las 12h43, conforme consta del expediente a foja 1892.

16. De lo señalado, se observa que el consultante tenía hasta el día miércoles 15 de junio de 2022, para interponer la consulta ante este Tribunal y lo efectuó el día martes 14 de junio de 2022, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general, de ese entonces, del Tribunal Contencioso Electoral que consta a foja 948 del expediente electoral. Por lo que se considera que la solicitud de absolución de consulta se encuentra presentada de manera oportuna.

Una vez verificados que se cumplen con los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del Consultante

17. El abogado Jorge Hernán Almeida Prado, en su calidad de consultante, en su escrito, en lo principal, señala:

(...)

Conforme se observará en el expediente la denuncia en mi contra fue ingresada el día 11 de abril de 2022, conforme consta la propia fe de recepción de la Junta, de igual forma se podrá apreciar que dicha denuncia incluso hablaba de presuntos delitos



cometidos por mi persona, es decir no es una denuncia conforme lo establece la regla del Código Orgánico de Organización Territorial, en adelante COOTAD, sino más bien una denuncia penal.

(...)

- 1) **La denuncia debe contener documentos de respaldo.-** Este requisito no fue cumplido por la denunciante (...) es una denuncia de apenas dos hojas y no contiene ningún documento de respaldo, sino impresiones de capturas de conversaciones de WhatsApp sin la debida formalización (Materialización ante notaria o autorización judicial para interceptar esta conversación).
- 2) **La determinación de su domicilio.-** (...) la denunciante JAMÁS cumplió con este requisito, dejando en claro que la letra “y” dentro del articulado es una CONJUNCIÓN COPULATIVA, es decir que son dos requisitos que debieron cumplirse, es decir tanto la determinación del domicilio de la denunciante como el correo electrónico, conforme se observará del escrito de la denuncia inicial, solamente se cumplió con el requisito del correo electrónico.
- 3) **Falta de reconocimiento de firma de la denuncia ante notario público.-** (...) la denunciante ingresa su denuncia el 11 de abril SIN ESTE REQUISITO, y posteriormente existe el reconocimiento, con fecha 20 de abril, es decir 9 días posterior a la entrega de la documentación (...).

(...)

3.2. DE LA REMISIÓN DE LA DENUNCIA A LA COMISIÓN DE MESA

(...)

De lo anotado y sabiendo que la denuncia ingresó sin el cumplimiento de los requisitos, la Secretaria de la Junta Parroquial debía pasar la misma, hasta el día 13 de abril de 2022, sin embargo, conforme se evidenciará del expediente, la denuncia fue puesta en conocimiento del presidente de la mesa, el día 14 de abril de 2022, es decir, un día, más allá del plazo legal.

(...)

3.3. CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA.

(...)



- a) La denuncia fue calificada conforme a la “aclaración y ampliación” que le concedió de manera ilegal la Comisión de Mesa a la denunciante, en donde claramente se puede apreciar que el segundo documento, prácticamente es una denuncia reformada en donde se agregan más datos y prácticamente constituye otra denuncia en mi contra.
- b) La resolución de la calificación de la denuncia no dispuso la creación del expediente ni tampoco la apertura del tiempo a prueba conforme lo dispone el artículo 336 del COOTAD (...).

3.3.1 OTRAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA COMISIÓN DE MESA

Como se podrá observar dentro de todo el expediente tampoco existen los siguientes documentos:

- 1) Convocatoria con fe de recepción, detallando día y hora recepción de los miembros de la comisión de mesa.
- 2) Actas de sesión de la Comisión de Mesa con la cual calificaron la denuncia.
- 3) Actas de sesión de la Comisión de Mesa de las sesiones que tuvieron durante el procedimiento de remoción.

(...)

3.4. FALTA DE CITACIÓN CONFORME A DERECHO

(...)

Conforme se observará del expediente de la consulta, se sientan **CUATRO RAZONES DE CITACIÓN** con las siguientes fechas:

- a) Una citación de primera boleta con fecha 22 de abril de 2022.
- b) Se encuentra una citación de segunda boleta con fecha 25 de abril de 2022.
- c) Se encuentra una citación de tercera boleta con fecha 25 de abril de 2022.
- d) Se encuentra un oficio suscrita (sic) por la señora Janeth Yáñez que indica que se le citó en persona el día 27 de abril de 2022.
- e) Existe una razón de que se le citó por cuatro ocasiones, lo cual le deja en un estado de indefensión por que (sic) no se conocía la fecha en la que debía presentar los descargos.

(...)

3.5.- OTRAS CONSIDERACIONES



4.1. DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE MESA

(...)

Conforme los tiempos legales, la Comisión de Mesa debía presentar el informe hasta el día 18 de mayo de 2022 (sic), sin embargo, conforme se observará dentro del expediente existe una razón o providencia sentada por la señorita Mónica Guerra, en su calidad de Secretaria (...) queda claro que el informe de Comisión de Mesa, fue entregado fuera de los plazos previstos en el artículo 336 del COOTAD.

4.2 DE LA NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE COMISIÓN DE MESA A LAS PARTES.- Dicho informe jamás se nos notificó ni a la denunciante ni a mi persona, en mi caso particular esto vulnera mi derecho a la defensa y me deja en un estado de indefensión.

4.3. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN EL TÉRMINO DE DOS DÍAS.- Basados en que la fecha tope que sirve para que opere el término de dos días era el 18 de mayo de 2022, la convocatoria a la sesión extraordinaria del Gobierno Autónomo Descentralizado (sic) Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, debía ser máximo hasta el 20 de mayo de los corrientes, sin embargo, conforme se observará en el expediente, la convocatoria nro. GADSAI-COV-004 de fecha 25 de mayo de 2022, convocan para la sesión a celebrarse el 26 de mayo de 2022. Es decir, se vuelve a transgredir el proceso reglado establecido en el artículo 336 del COOTAD.

4.4. DE LA VOTACIÓN.- (...) el Presidente del GAD PARROQUIAL, debió haber llamado a mi alterno, sin embargo, conforme se observará del acta de la sesión extraordinaria, la resolución que hoy recurro antes Uds., claramente vulnera el cumplimiento del artículo 336 del COOTAD, toda vez que la remoción no se resolvió con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, ya que el presidente primero no convocó a mi alterno para integrar el Quorum reglamentario de cinco miembros (se integró con 4 miembros) y además que al no existir el Quorum reglamentario el presidente de manera ilegal y arbitraria aplica la figura del voto dirimente no podía aplicarse y peor aún no constituye la dos terceras partes del Gobierno Autónomo Descentralizado (sic) Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra (...).

18. Como pretensión, solicita que "(...) mediante sentencia determine el incumplimiento de las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,



COOTAD y por tanto deja sin efecto la Resolución Nro. GADPR SAI-NO.001-2022, de 26 de mayo de 2022, aprobado por dos miembros del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra".

3.2. Análisis sobre el cumplimiento de formalidades y del procedimiento previsto en el artículo 336 del COOTAD

19. Conforme argumenta el consultante, abogado Jorge Hernán Almeida Prado, se observa la necesidad de efectuar un análisis pormenorizado por parte de esta Magistratura Electoral, con el fin de determinar si la resolución de remoción No. GADPR SAI-NO. 001-2022 de 26 de mayo de 2022, resuelta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, cumple o no las formalidades y procedimiento, previsto en el ordenamiento jurídico, para garantizar el debido proceso.

20. Con relación a la absolución de consulta, este Tribunal ha sido enfático en señalar que la LOEOPCD garantiza el debido procedimiento a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuanto al cumplimiento de las formalidades y procedimiento para la remoción de sus cargos obtenidos mediante elección popular; y, en tal virtud, es de competencia exclusiva de este Alto Organismo de Justicia Electoral conocer y absolver sobre estas consultas, según prevén los artículos 61 y numeral 14 del artículo 70 de la invocada Ley, en concordancia a lo desarrollado en el artículo 336 del COOTAD.

21. Conforme a las normales legales mencionadas, el objetivo consiste en que el Tribunal Contencioso Electoral garantice el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de la persona que fuera removida de su cargo; para lo cual, se le atribuye a este Organismo la atribución de verificar que se haya asegurado la validez de la actuación del órgano fiscalizador del GAD, el respeto al debido procedimiento, la observancia de las formalidades y procedimiento; y, en sí, que se hayan cumplido a cabalidad los requisitos determinados en el COOTAD; así como, a la forma en la que se efectuaron las actuaciones para asegurar la validez jurídica del procedimiento elevado en consulta.

22. Es importante señalar, además, que el Tribunal Contencioso Electoral en pedidos análogos de consulta ha marcado una línea al establecer que el proceso de remoción desarrollado en el COOTAD debe encontrarse apegado, en todas las etapas del procedimiento, al debido proceso; y, en particular, al derecho a la defensa y a



presentar argumentos sustentados en los que se crean asistidas las partes involucradas en la sustanciación administrativa; así como, a presentar las pruebas y a contradecirlas en el momento oportuno.

23. En esta línea, el TCE ha señalado en las absoluciones de consulta No. 111-2015-TCE y 133-2015-TCE, que la indefensión constituye una restricción injustificada a los derechos constitucionales a la defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva; y, por lo tanto, si la actuación administrativa ha prescindido de las formalidades y procedimiento legalmente predispuesto, carece de eficacia jurídica.

24. Habiendo entonces un criterio establecido por este Tribunal, es necesario observar que mediante absolución de consulta No. 111-2015-TCE, se ha establecido como línea fundadora que la remoción es un proceso reglado que se encuentra estrechamente ligado con el principio de juridicidad; y, en tal virtud, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa vigente.

25. Del mismo modo, para referirse a la forma que deba observar el procedimiento de remoción de las autoridades de los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en la absolución de consulta No. 822-2019-TCE se dice que, *"(...) ni las partes, ni quien las sustancia, pueden escoger el modo ni oportunidad de lugar y tiempo para realizarlos, siendo los efectos de su incumplimiento la nulidad o ineficacia; por lo que, corresponde a las autoridades de los GAD garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa que los regula"*.

26. Dicho esto, resulta relevante mencionar que los jueces electorales deben procurar que la tutela efectiva de los derechos de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que acuden a este Tribunal, producto del procedimiento de remoción que se llevó a cabo en instancia administrativa, no se vea afectada; para lo cual, es importante que se observen los principios consagrados en el artículo 11 de la Constitución de la República.

3.2.1 Formalidades en la presentación de la denuncia

27. El primer inciso del artículo 336 del COOTAD, con relación a la presentación de la denuncia, establece:



- i. La denuncia puede ser presentada por cualquier persona y debe ser interpuesta en la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado del lugar al que pertenezca la autoridad que se pretende remover;
- ii. Se deberá precisar la o las causales de remoción en las que presuntamente estaría incurriendo la autoridad de elección popular;
- iii. Debe contener firma de responsabilidad, la cual tiene que estar reconocida ante autoridad competente, esto es ante notario público;
- iv. Acompañar la documentación que respalde las afirmaciones realizada;
- y,
- v. Señalar el domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones.

28. Conforme a lo manifestado *ut supra*, este Tribunal procede a revisar y a analizar la denuncia presentada por la señora Sandra Elizabeth Venegas Yépez en contra del hoy consultante, Jorge Hernán Almeida Prado, para lo cual, se evidencia, en primer lugar, que la denuncia fue interpuesta el 11 de abril de 2022, conforme consta de la fe de recepción de la Secretaría del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, por la señora Venegas en su calidad de vocal alterna del señor Jorge Hernán Almeida Prado, y se encuentra suscrita por ella misma, como profesional del derecho, pese a que no adjunta credencial de abogada.

29. Luego, se verifica que la denuncia se encuentra dirigida al presidente del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra, y fue recibida en la Secretaría del mencionado GAD Parroquial.

30. Así mismo, de la revisión de la denuncia, se observa que la denunciante manifiesta como causal de remoción que el señor Jorge Almeida Prado: “(...) *ser el autor material e intelectual del delito tipificado y sancionado en el Art. 281 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el delito de concusión, y que ha sido presentado en la Fiscalía General del Estado el artículo 329 literal a) del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, para quien pido la remoción, porque San Antonio de Ibarra no puede tener esa autoridad que atenta con los derechos de las personas, ciudadanía y mi integridad como persona*”.

31. De lo manifestado, hay que indicar que el artículo 334 del COOTAD determina las causales para la remoción de los miembros de los órganos legislativos, entre las cuales, constan las siguientes:



- a) Estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la Constitución y la ley;
- b) Estar incurso en cualquiera de las causales previstas para remoción del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado respectivo; y,
- c) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas.

32. Sin embargo, de la lectura de la denuncia, este Tribunal observa que la denunciante no hace alusión a ninguna de las causales de remoción, de manera expresa, sino que el contenido de la denuncia hace referencia al delito de concusión, lo que a su vez, es de naturaleza penal; y, como tal, deberá ser investigado por la Fiscalía General del Estado, sin que sea competencia de este Tribunal; y, por ende, no debería existir un pronunciamiento material al respecto por parte de esta Magistratura Electoral.

33. Por otro lado, en cuanto al reconocimiento de la firma de responsabilidad de la denuncia, se verifica que la misma se encuentra suscrita por la denunciante, sin que, a su vez, exista constancia de reconocimiento de firmas ante notario público; sino que, ésta se la realiza de manera posterior a la presentación de la denuncia, es decir, el 20 de abril de 2022; y, por pedido expreso de la Comisión de Mesa, constante en el Acta de la Sesión Extraordinaria No. 001-2022 aprobada el 20 de abril de 2022, en el que se acordó y resolvió: *"Por unanimidad la Comisión de mesa acuerda y resuelve para continuar el proceso de calificación de la denuncia presentada por la Abg. Elizabeth Venegas en contra del Abg. Hernán Almeida se deben subsanar los errores de forma sobre el reconocimiento de la firma de responsabilidad ante la autoridad competente"*, que consta a foja 41-47 del expediente electoral.

34. Ahora bien, en cuanto a la documentación de respaldo de la denuncia, se observa que, a la misma, se anexan capturas de pantalla de conversaciones entre los que se presumiría que son de la denunciante y el hoy consultante; así como copias de comprobantes de depósito por el valor de 150 (ciento cincuenta dólares).

35. Finalmente, se constata que en la denuncia se encuentra colocado el domicilio donde se notificará al denunciado, abogado Jorge Hernán Almeida Prado, esto en la calle 10 de Agosto y Hermanos Mideros, de la parroquia San Antonio, de la ciudad de Ibarra, y el correo electrónico Ismael-sarahi@hotmail.com; mientras que, la



denunciante señala el correo electrónico elyryky1991@hotmail.com, para recibir notificaciones que le correspondan, sin que en la denuncia se haga alusión al domicilio de la denunciante, conforme lo exige el COOTAD.

3.2.2 Remisión de la denuncia a la Comisión de Mesa

36. Aquí, cabe indicar que el inciso segundo del artículo 336 del COOTAD señala: *“La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa (...)”*. Al respecto, se verifica que la denuncia fue recibida en la Secretaría del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra el lunes 11 de abril de 2022, por lo que, la secretaria debió enviar la denuncia a los miembros de la Comisión de Mesa hasta el miércoles 13 de abril del 2022; sin embargo, de la constatación realizada, se observa que la abogada Mónica Guerra, secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de Ibarra remitió la denuncia a los señores Héctor Chuquín, Sandra Flores, Ulises Capelo, Luis Cadena, Sara Pismá y Silvia Chauca, miembros de la Comisión de Mesa, mediante Oficio Nro. 0371-GADPRSAI-2022 de 14 de abril de 2022 (Fs. 29 – 33) a los referidos señores integrantes de la Comisión de Mesa, en los cuales, se evidencian además, fechas distintas de recepción, firmas ilegibles de quienes reciben; y, en otros casos, solo rúbricas sin que conste fecha de recepción; no obstante, de la verificación del oficio generado, se puede constatar que la remisión de la denuncia ha sido realizada de manera extemporánea.

3.2.3. Conformación de los integrantes del GAD que aprobaron la Resolución de Remoción

37. Para el análisis de este punto, se hace necesario revisar al artículo 332 del COOTAD, relacionado a la remoción, que señala:

Art. 332.- Remoción.- Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código.

38. En el presente caso, se desprende que la Resolución de Remoción GADPR SAI-NO. 001-2022 fue aprobada con los votos favorables del presidente, quien también



tuvo voto dirimente, magíster Héctor Chuquín; y, el señor Germán Gómez; y, se contó con dos votos en contra de la señora Sandra Flores y la tecnóloga Carmen Zehnder. Al respecto, el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD señala: “(...) *En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión*”, en concordancia con el cuarto inciso del artículo 336 *ibidem* señala que: “(...) *La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar*”.

39. Dicho esto, cabe señalar que el hoy consultante evidentemente no podía ser parte de los integrantes del GAD que conociera y resolviera sobre el procedimiento de remoción; razón por la cual, no se lo convocó para el efecto; pero también, hay que precisar que la persona quien ejerce como vocal alterna del hoy consultante, abogado Jorge Hernán Almeida Prado, resulta ser la misma persona que presentó la denuncia en su contra, es decir, la abogada Sandra Elizabeth Venegas Yépez; y, en virtud de aquello, tampoco podía ser convocada para que integre la Comisión de Mesa.

40. De lo expuesto, este Tribunal evidencia que la Comisión de Mesa no se conformó de acuerdo a las reglas previstas en el COOTAD que regulan dicha conformación.

3.2.4. Calificación de la denuncia

41. Para analizar este punto, resulta importante revisar el contenido del segundo inciso del artículo 336 del COOTAD que señala: “*La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días (...)*”. (negritas fuera del texto original)

42. Del expediente, se verifica que, una vez conformada la Comisión de Mesa, su presidente conjuntamente con la secretaria del GAD, mediante Oficio GADSAI-COV-001/2022 de 14 de abril de 2022, remiten a las señoras Sandra Flores, Sara Pismá y Silvia Chauca; y, al señor Luis Cadena la convocatoria a una reunión de



carácter obligatorio a realizarse en las oficinas del GAD Parroquial, ubicada en las calles: Luis Enrique Cevallos 5-44 y Bolívar, frente al Parque Francisco Calderón, el día lunes 18 de abril de 2022, a las 16h00, mediante correo electrónico enviado el 14 de abril de 2022, a las 10h58 a la dirección electrónica sandyf_08@hotmail.com; y, al resto de integrantes de la Comisión de Mesa de manera personal, sin que se pueda constatar la legibilidad de quienes reciben, para tratar el siguiente orden del día:

1. Constatación del quórum

2. Análisis de la denuncia presentada por la Abg. Elizabeth Venegas vocal alterna del Gad Parroquial de San Antonio de Ibarra en contra del Abg. Hernán Almeida vicepresidente del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra.

3. Acuerdos y Resoluciones

43. Luego, se verifica que efectivamente las mencionadas personas se instalaron el 18 de abril de 2022; y, se adoptó la resolución de continuar el proceso de calificación de la denuncia presentada por la abogada Elizabeth Venegas en contra del Abg. Hernán Almeida se deben subsanar los errores de forma sobre el reconocimiento de la firma de responsabilidad ante la autoridad competente. El acta de la referida sesión fue socializada (sic) y discutida por todos los miembros del GAD Parroquial Rural San Antonio de Ibarra, misma que fue aprobada por unanimidad el 20 de abril de 2022, conforme a la razón sentada por la abogada Mónica Guerra C., secretaria del GAD Parroquial San Antonio de Ibarra.

44. La Constitución de la República del Ecuador estatuye a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza, previsibilidad y determinación a los justiciables. En el presente caso, los miembros del GAD cumplieron solamente con la primera parte de su labor dentro de análisis y calificación de la denuncia, que es evaluar si se configura o no la causal dentro del caso puesto a su conocimiento. Pese a ello, los integrantes del GAD no completan su labor al dejar de emitir su pronunciamiento material sobre la denuncia; es decir, si debían o no calificarla en mérito de la documentación anexada a la denuncia. Por lo tanto, este Tribunal verifica que inobservaron las normas previas, claras, públicas que regulan la tramitación y calificación de la denuncia reglado en el artículo 336 del COOTAD, lo que da lugar a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.



45. En el caso en particular, la inobservancia de la norma desarrollada en el COOTAD adquiere una relevancia especial, dado que, se le privó al hoy consultante, abogado Jorge Hernán Almeida Prado de su derecho a la defensa y de que obtenga un procedimiento apegado al debido proceso.

3.2.5 Citación al abogado Jorge Hernán Almeida Prado, en su calidad de autoridad denunciada

46. El inciso tercero del artículo 336 del COOTAD, establece: “(...) *La Comisión de Mesa, a través de la secretaria o secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo para futuras notificaciones (...)*”.

47. De la norma legal transcrita, se desprende que la citación se la debe realizar de conformidad a los mecanismos que dispone la ley. Al respecto, cabe señalar que el Código Orgánico General por Procesos, advierte q la citación se la puede realizar de manera: a) personal; b) por boletas; o, c) a través de medios de comunicación, en ese orden; y, tomando en consideración que la última debe realizarse previo juramento en el que conste la imposibilidad de determinar el domicilio de la persona.

48. En el procedimiento de remoción, se verifica la existencia del escrito GADSAI-COV-002/2022 de 19 de abril de 2022, respecto de una convocatoria a sesión extraordinaria suscrita por el Ing. Héctor Chuquín Yépez, MsC, presidente de la Comisión de Mesa conjuntamente con la Ab. Mónica Guerra, secretaria del GAD de San Antonio de Ibarra, en el cual, se convoca a los miembros de la Comisión de Mesa a una reunión de carácter urgente para el día miércoles 20 de abril de 2022, con el siguiente orden del día:

- a) Constatación del quórum.
- b) Análisis y calificación de la denuncia presentada por la Abg. Elizabeth Venegas vocal alterna del Gad Parroquial de San Antonio de Ibarra en contra del Abg. Hernán Almeida vicepresidente del Gad Parroquial de San Antonio de Ibarra.
- c) Acuerdos y resoluciones.



49. Es decir, de la ampliación y aclaración a la denuncia efectuada por la denunciante, abogada Elizabeth Venegas, se volvió a convocar a una sesión de los miembros de la Comisión de Mesa, en la cual, se resolvió calificar la denuncia, el mismo 20 de abril de 2022.

50. Ahora bien, constan en el expediente, las providencias de 22, 25 y 26 de abril de 2022 firmadas por el presidente del Gad Parroquial de San Antonio de Ibarra conjuntamente con la secretaria, en el cual, hace constar:

(...)

Se le notifica al Señor Jorge Hernán Almeida Prado, que con fecha 20 de abril de 2022, siendo las 17h00, se instaló la Comisión de mesa integrada por el Msc. Héctor Chuquín, Dr. Ulises Capelo, Tgla Carmen Zehnder, Sra. Sandra Flores, Sra. Elizabeth Chauca, Sra. Sara Pismá y el Sr. Luis Cadena, quienes acuerdan y resuelven calificar la denuncia presentada por la Abg. Sandra Elizabeth Yépez, por ser clara, precisa y reunir todos los elementos probatorios, contemplados en los artículos 66 numeral 23, artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 66 literal k) de la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 133 literal c) Código Orgánico territorial Autonomía y Descentralización, por tal razón, y de conformidad al artículo 334 literal b) y 336 ibidem, se le indica que bajo el proceso de remoción, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones, además se le indica que se le concede un término de prueba para presentar las pruebas de cargo y de descargo, actuadas, ante la misma Comisión, considerando los artículos 14, 19, 119, 21 y 29 del Código Orgánico Administrativo, el día viernes 29 de abril de 2022, a las 17h00, en las oficinas del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra ubicadas en la calle Luis Enrique Cevallos 5-44 y Bolívar.

Cítese al denunciado Abogado Jorge Hernán Almeida Prado de conformidad a establecido en el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, en su domicilio ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia San Antonio de Ibarra calle 10 de Agosto y Hermanos Mideros S/N, casa de una planta, color amarillo, pontón negro. Se realizará en forma personal, mediante boletas.- NOTIFIQUESE Y CÍTECE (SIC)

51. De la revisión de la razón sentada por la señora Mónica Guerra, secretaria del GAD Parroquial, se desprende:



Expediente No. GADPR-001-2022

Correo electrónico: jorgehernan.1000@hotmail.com

No. 0105028641

Fecha: 27 de abril de 2022

Ab: JORGE HERNAN ALMEIDA PRADO

Hay lo siguiente: San Antonio de Ibarra, 27 de abril del 2022, a las 17:00. Agréguese al expediente las actas de citación e informe presentadas por (sic) señora Janeth Yáñez personal de servicios generales del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra, así como la razón de citación sentada por la señora secretaria titular del Gad Parroquial de San Antonio de Ibarra, téngase en cuenta sus contenidos y estese a lo ordenado por su autoridad.

52. A fojas 1088, 1090 y, 1092 constan las actas de citación efectuadas los días 22, 25 y 26 de abril de 2022, por parte de la señora Janeth Yáñez, servicios generales del Gad Parroquial de San Antonio de Ibarra, en la cual señala que dejó en el domicilio del denunciado, abogado Jorge Hernán Almeida Prado, tres boletas en los días referidos. Así mismo, consta a foja 1094 la razón sentada por la referida señora Yáñez, en la que indica haber realizado la citación en persona al abogado Jorge Hernán Almeida Prado, el día 27 de abril de 2022, a las 16h30. Seguidamente, consta un informe realizado por la señora Yáñez que se encuentra dirigido al presidente del Gad Parroquial de San Antonio de Ibarra, sobre las diligencias de citación efectuadas, y adjunta fotografías de aquello.

53. Por lo expuesto en líneas anteriores, se desprende que la citación no fue realizada conforme a las reglas de la citación; y, además se determina que no consta de las razones sentadas por la señora Janeth Yáñez ni de la señora Mónica Guerra, que se haya adjuntado a dichas diligencias el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada con las pruebas de cargo aportadas, a fin de que ejerza plenamente su derecho a la defensa. Por lo tanto, no se ha cumplido lo ordenado en el tercer inciso del artículo 336 del COOTAD.

3.2.6 Apertura y actuaciones en el término de prueba

56. El tercer inciso del artículo 336 del COOTAD prevé: *"(...) La Comisión de Mesa, (...) dispondrá la formación del expediente y la apertura del término de prueba de diez días, dentro del cual las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión"*. Al respecto, hay que enfatizar en que este Tribunal ha señalado en la Absolución de Consulta No. 001-2016-TCE que: *"(...) la ley dispone un término probatorio de 10 días contados a partir de la citación"*



con la calificación de la denuncia y apertura del respectivo expediente, a fin de que, tanto el denunciado como el denunciante, con base en los principios de igualdad, seguridad jurídica, tutela efectiva puedan actuar las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidos".

57. En los cuadernos procesales, este Tribunal ha constatado lo siguiente:

a) Oficio GADSAI-COV-003/2022 de 27 de abril de 2022, suscrito de manera electrónica por el Ing. Héctor Chuquín Yépez, presidente de la Comisión de Mesa y la abogada Mónica Guerra, secretaria del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra, en la cual se remite la Convocatoria a sesión extraordinaria de los miembros de la Comisión de Mesa, para el día viernes 29 de abril de 2022, a las 17h00, para tratar "Análisis de presentación de pruebas de cargo y descargo sobre la denuncia presentada por la Abg. Elizabeth Venegas en contra del Abg. Hernán Almeida, ante la comisión de mesa", tal como se verifica de foja 1110.

b) Razón sentada por la abogada Mónica Guerra, secretaria del Gad Parroquial, en el cual, señala: *"(...) San Antonio de Ibarra, 03 de mayo del 2022, a las 16h50. Agréguese al expediente el oficio presentado por el denunciado remitido hacia la secretaria del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra, así como la razón de citación sentada por la señora Secretaria titular del Gad Parroquial de San Antonio de Ibarra, téngase en cuenta sus contenidos y este a lo ordenado por su autoridad con fecha viernes 29 de abril del 2022, las 18h00"*, tal como se verifica de foja 1111.

c) Razón sentada por la abogada Mónica Guerra, secretaria del Gad Parroquial, en el cual, señala: *"(...) San Antonio de Ibarra, 29 de abril del 2022, a las 15h25. Agréguese al expediente el oficio presentado por el Abg. Hernán Almeida vicepresidente del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra. Téngase en cuenta su contenido"*, tal como se verifica de foja 1112.

d) Escrito s/n de 29 de abril de 2022, suscrito por el abogado Jorge Hernán Almeida, vicepresidente del GAD San Antonio de Ibarra, en el cual, señala: *"(...) En atención a la notificación recibida en el GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra por intermedio de la Sra. Secretaria Mónica Guerra con fecha 27 de abril de 2022, a las 16:41 solicito a usted y por su intermedio a las y los miembros de la comisión de mesa del Gad San Antonio, se fije nuevo*



día y hora respetando los términos legales, a fin de ejercitar la práctica de los medios probatorios de cargo y descargo, y contraponer la denuncia que se me ha hecho conocer, solicitud que la realizo en amparo de mis derechos legales y constitucionales (...)". Consta la fe de recepción en el Gad Parroquial de San Antonio de Ibarra el 29 de abril de 2022, a las 15h40, y existe la rúbrica manuscrita inserta de algún funcionario, que no se logra determinar de quien, conforme se verifica a foja 1113.

e) Luego, a foja 1119 del expediente se verifica el escrito s/n de 05 de mayo de 2022, suscrito de manera electrónica por parte del Msc. Héctor Guillermo Chuquín Yépez, presidente del Gad Parroquial y la Abg. Mónica Patricia Guerra Chugá, secretaria del Gad Parroquial, en el cual, se señala:

(...)

Llega un oficio con fecha 29 de abril de 2022, hasta la secretaria del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra presentada por el Abogado Jorge Hernán Almeida Prado, solicitando el cumplimiento de los plazos de conformidad a la normativa legal establecida en el Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización en el art. 336. Sobre proceso de remoción.

Se le notifica al Señor Jorge Hernán Almeida Prado, que con fecha 29 de abril de 2022, siendo las 17h00, se instaló la Comisión de Mesa integrada por (...), quienes acuerdan y resuelven respetar el periodo de plazo para presentación de pruebas de cargo y descargo del expediente GADPR-001-2022 PROCESO DE REMOCIÓN. De conformidad a los artículos 333 literal c) Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, 334 literal b) y 336 ibidem, se le cita su dirección de correo electrónico jorgehernan.1000@hotmail.com, señalado por el denunciante para futuras notificaciones, considerando los artículos 14, 19, 1119, 21 y 29 del Código Orgánico Administrativo, para el día Jueves 12 de mayo de 2022, a las 17h00, en las oficinas del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra ubicadas en la calle Luis Enrique Cevallos 5-44 y Bolívar.

Cítese al denunciado Abogado Jorge Hernán Almeida Prado en la dirección de correo electrónico señalada por el denunciado jorgehernan.1000@hotmail.com.

f) A fojas 1115- 1117 del expediente, se desprende el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa No. 003-2022, de 29 de abril de 2022, en



el cual, en el análisis del punto 2, referente a la presentación de pruebas de cargo y descargo sobre la denuncia presentada por la Abg. Elizabeth Venegas en contra del Ab. Jorge Hernán Almeida ante la comisión de mesa, se señala:

(...) se solicita que se realice la cuenta de los días correspondientes a la normativa legal y considerando el oficio presentado por el denunciado Abg. Hernán Almeida el Dr. Ulises Capelo mociona se le otorgue al Sr. Ab. Hernán Almeida hasta el día 11 de mayo de 2022, para que pueda ingresar las pruebas de cargo y descargo, para ser analizada por la comisión de mesa, y el día 12 de mayo se presente para actuar la prueba ante la misma comisión.

Moción que es acogida por todos los miembros de la comisión de mesa y por unanimidad se acuerda y resuelve.

(...)

3.1. Por unanimidad, la Comisión de mesa acuerda y resuelve otorgar de conformidad a lo establecido al artículo 336 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización, el término de 10 días para presentación de pruebas de cargo y descargo hasta el día 11 de mayo de 2022, y para actuación de la misma el día 12 de mayo de 2022.

58. De las constancias procesales que obran del expediente de remoción, este Tribunal señala que al haberse practicado la citación de manera defectuosa, no es posible determinar la fecha desde cuando debía, el denunciado, contestar y presentar sus pruebas de descargo, tomando en consideración, además, que el lunes 01 de mayo de 2022, fue feriado a nivel nacional; y, por lo tanto, no debía ser contabilizado dentro del término de los diez días previstos en el COOTAD.

59. Sin embargo, si se toma en consideración la citación en persona efectuada el 27 de abril del 2022, al abogado Jorge Hernán Almeida Prado, se puede considerar que el término de los diez días culminaba el jueves 12 de mayo de 2022; situación que no fue observado por el GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra.

3.2.7 Elaboración y presentación del informe de la Comisión de Mesa

60. El cuarto inciso del artículo 336 del COOTAD establece que: *“Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará*



el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, (...)”.

61. A fojas 1801 – 1808, consta el informe de minoría presentado el 19 de mayo de 2022, por la señora Sandra Flores y la Tnlga. Carmen Luisa Zehnder, vocales del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra, en el cual, concluyen y recomiendan:

4.1. Con los señalamientos jurídicos antes señalados queda claro para nosotras que en este proceso de manera deliberada se violentaron el derecho a la intimidad, el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia virtual, el derecho a la honra y buen nombre, por cuanto la denuncia presentada busca que califiquemos el pedido de remoción con pruebas falsas e inexactas.

4.2. Se han omitido derechos sustanciales referentes al debido proceso por cuanto se presenta una denuncia que no cumple con los requisitos, misma que carece de claridad y objetividad, con evidentes intereses y tintes políticos, presenta pruebas a destiempo y muchas de ellas claramente forjadas y adquiridas al margen de la ley, no se ha respetado los plazos y términos legales dejando en un clarísimo estado de indefensión al denunciado.

4.3. Se pretende acoger supuestas pruebas que carecen de eficacia probatoria, es decir las pruebas no cuentan con los avales técnicos periciales para ser consideradas como tal y más grave aún, no existe sentencia ejecutoriada que indique que el denunciado ha sido declarado culpable por el delito que se propone en la denuncia, por cuanto si esta comisión acoge dichas pruebas se configurará tal delito por ende se estaría fallando en contra de norma expresa y deberán responder penalmente frente a la violación de estos derechos. (SIC)

(...)

5.1. Frente a las evidentes violaciones al debido proceso y faltas graves a la honra y dignidad causadas en contra del denunciado, surgidas a partir de una inadecuada aplicación del procedimiento, recomendamos se deje sin efecto todo lo actuado hasta el momento y se eleve como resolución de esta comisión las respectivas disculpas públicas, a fin de reparar el grave daño causado por la falta de conocimiento del presidente y secretaria de la comisión de mesa, que dejó en indefensión al denunciado, por lo tanto nos ratificamos en nuestra votación inicial de archivar la denuncia en contra del Abg. Jorge Hernán Almeida Vicepresidente del GAD San Antonio, por considerarla maliciosa y temeraria.



62. A fojas 1810- 1825 consta el informe de calificación de la denuncia presentada por la abogada Sandra Elizabeth Venegas Yépez vocal alterna del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra, en contra del abogado Jorge Hernán Almeida Prado, vicepresidente del referido GAD Parroquial, en el cual, se concluye por parte del vocal Ulises Capelo que: *"(...) el Sr. Jorge Hernán Almeida Prado vicepresidente de la Junta del GAD parroquial sea removido de sus funciones por haber incumplido de forma clara, reasiente y debidamente comprobada disposiciones contenidas dentro del Reglamento interno que ha sido aprobada por esta misma junta parroquial, que guardan relación con las prohibiciones que determinan la Ley Orgánica de servicio público para todo servidor público sin perjuicio de las acciones en el orden civil o penal por los actos que el señor haya cometido y que se han investigado dentro de esta causa siendo todo aquello responsabilidad exclusiva de la denunciante en calidad de persona afectada"* (SIC).

63. De la revisión del expediente, no se observa ninguna constancia procesal de la notificación del informe de mayoría y de minoría de la Comisión de Mesa a la denunciante ni al denunciado. Adicionalmente, no existe la constancia de la convocatoria a sesión extraordinaria del GAD Parroquial, en el cual, se le debía notificar, además, a las partes con el señalamiento de día y hora, para que presenten sus argumentos de cargo y de descargo; en consecuencia, se ha inobservado el procedimiento previsto en el artículo 336 del COOTAD.

3.2.8 Resolución del órgano de fiscalización

64. El artículo 336 del COOTAD, en relación a la sesión que debe llevar a cabo el órgano legislativo y a la adopción de la resolución dentro del proceso de remoción de una autoridad dispone: *"(...) luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar"*.



65. A fojas 1852- 1890 del expediente consta la Resolución GADPR SAI- NO. 001-2022, en la cual, con el voto a favor y dirimente del magíster Héctor Chuquín, presidente y el señor Germán Gómez, vocal, resolvieron: *"(...) la remoción del abogado Jorge Hernán Almeida Prado, vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, del cantón Ibarra, provincia de Imbabura"*.

66. Mediante Oficio Nro. 0859-GADPRSAI-2022 de 10 de junio de 2022, se notificó al señor Jorge Hernán Almeida Prado con la Resolución GADPR SAI- NO. 001-2022 de 26 de mayo de 2022, a los correos electrónicos jorgehernan.1000@hotmail.com; lexficorp@gmail.com; notificaciones@lexficorp.com; y, m.godoy@lexficorp.com el 10 de junio de 2022, a las 12h43 (F. 1891-1892).

67. La autoridad removida presentó el 14 de junio de 2022, en la Secretaría General de este Tribunal un escrito que contiene la petición de absolución de consulta, al cual anexó novecientos treinta y dos (932) fojas en calidad de anexos.

68. En conclusión, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de la evidencia procesal observa que el GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra no cumplió con las formalidades y el procedimiento establecido en la Ley de la materia para conocer y resolver la remoción del abogado Jorge Hernán Almeida Prado, como vicepresidente del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

69. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, luego de la exhaustiva revisión de todos los documentos que conforman el expediente de la consulta que se atiende, exhorta a la Junta Parroquial de San Antonio de Ibarra, para que exija mayor prolijidad a la abogada Mónica Guerra, secretaria del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra, por cuanto, no cumplió con el deber de cuidado al enviar el expediente relacionado al proceso de remoción instaurado en contra del abogado Jorge Hernán Almeida Prado, en forma secuencial y ordenado de manera cronológica desde la fecha más antigua hasta la más reciente, por lo tanto, incumplió con lo ordenado por el juez sustanciador del Pleno del Organismo en auto de 01 de julio de 2022.

70. Por otra parte, el Tribunal Contencioso Electoral, en atención a la atribución prevista en el artículo 267 de la LOEOPCD, remitirá a la Fiscalía General del Estado,



copias certificadas del expediente electoral relacionado a la presente absolución de consulta, puesto que, a criterio del Pleno de este Organismo, existen indicios del posible cometimiento de un delito previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

V. DECISIÓN

PRIMERO.- En el proceso de remoción efectuado en contra del abogado Jorge Hernán Almeida Prado, vicepresidente del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra, no se cumplieron las formalidades y procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- Por existir graves presunciones que podrían configurar que, tanto la denunciante cuanto el denunciado, habrían incurrido presuntamente en el cometimiento de un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, mediante atento oficio, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remitirá copias certificadas del expediente completo e íntegro a la Fiscalía General del Estado para que, de considerar pertinente, inicie la investigación correspondiente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente absolución de consulta, se proceda al archivo de la causa No. 144-2022-TCE.

CUARTO.- Notifíquese la presente absolución de consulta al:

4.1. Señor Jorge Hernán Almeida Prado, en las direcciones de correos electrónicos: jorgehernan.1000@hotmail.com, mgodoy@invictuslawgroup.com; y, providencias@invictuslawgroup.com.

4.2. GAD de San Antonio de Ibarra en la dirección electrónica: gadsanantonio@hotmail.com

QUINTO.- Actúe el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente absolución de consulta en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 144-2022-TCE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ;
Dra. Patricia Guaicha Rivera JUEZA; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera JUEZ; Dr.
Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de julio de 2022.

Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
DT

